



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-324/2025 Y ST-JDC-328/2025 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: DATO PROTEGIDO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ
OSORIO

COLABORACIÓN: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 18 de diciembre de 2025

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, por una parte, determinó la **inexistencia** de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida a **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de Director del medio de comunicación digital “**DATO PROTEGIDO**” en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, al considerar que su publicación, no contiene elementos que permitan identificar a la denunciante, porque su rostro fue difuminado y por otro lado, declaró la **existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, derivado de diversas publicaciones difundidas en “Facebook” y en “X” por un periodista, conocido como “**DATO PROTEGIDO**”, en perjuicio de la denunciante, en las que realizó diversas expresiones, al considerar que éstas no se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, pues se hizo uso de lenguaje sexista para disminuir las capacidades de la denunciante respecto de su vida íntima, lo que constituyó **violencia simbólica, digital y psicológica**, en consecuencia, lo que **amonestó públicamente** al periodista, **ordenó** su inscripción por 1 año, en el Registro de Personas Sancionadas por VPG del Instituto Local y llevar a cabo diversas medidas de reparación, como una disculpa pública y un curso de género.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, y 6º de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO , Estado de México.
Código Local:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Director de medios:	Ciudadano DATO PROTEGIDO , Director del medio “ DATO PROTEGIDO ”
Instituto Local/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que: **i. debe quedar firme** la acreditación de los hechos atribuidos al periodista conocido como “**DATO PROTEGIDO**”, consistentes en la difusión de publicaciones y expresiones, toda vez que, expresamente reconoció que difundió las publicaciones denunciadas que se le atribuyeron, **ii. el Tribunal local dejó de realizar un análisis integral** y contextual respecto de los alegatos en que el referido periodista buscaba evidenciar que las expresiones denunciadas se emitieron dentro de su libertad de expresión y del derecho a la libertad periodística y, **iii. el Tribunal Local no analizó la totalidad de los hechos denunciados**, por cuanto hace a las expresiones empleadas en las publicaciones difundidas por **DATO PROTEGIDO**, consistentes en: “*el hotel de paso*” “*iba acompañada de un amigo*” y “*pareja sentimental*”, ya que únicamente razonó que de los videos no se podían advertir elementos que hicieran identificable a la persona denunciante.

Índice

Antecedentes	3
I. Procedimiento especial sancionador	3
II. Juicios de la ciudadanía	4
Competencia	4
Acumulación	5
Requisitos de procedencia	5
Tercería interesada	5
Estudio de fondo	6
I. Planteamiento del asunto	6
1. Resolución impugnada	6
2. Pretensión	7
3. Agravios	7
4. Cuestiones a resolver	9
Justificación de la decisión	9
I. Marco normativo y jurisprudencial	9
1. Medios de convicción que adquieren calidad de prueba plena	9
2. Valoración integral de los hechos	11
3. Juzgar con perspectiva de género	12
II. Caso concreto	14
III. Análisis de los planteamientos y decisión	15
IV. Efectos	29
V. Protección de datos	30
Resuelve	30



Periodista	Ciudadano “DATO PROTEGIDO”, DATO PROTEGIDO.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Síndica/denunciante/actora:	DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO.
Tribunal Local/Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Antecedentes²

I. Procedimiento especial sancionador

1. El 29 de mayo de 2025³, la DATO PROTEGIDO denunció, ante el Instituto Local, diversas **publicaciones** que, a su decir, constituían VPG. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.
2. El 5 y 9 de junio, respectivamente, la actora amplió su denuncia señalando, entre los presuntos infractores, al periodista, por **2 publicaciones** realizadas en “Facebook” y en “X”, que contienen un video donde expresa las frases: “*le bajan los calzones y la camioneta*”, “*¿le habrán checado el aceite?*”, “*unas ganas amigo de esas que te entran los sábados en la noche que te falen al respeto que te guajoloteen*”, “*que te agarren y te detonen*”, “*que el otro amante fue quien le robó la camioneta*”, “*quienes le tomaron en serio la invitación a faltarle el respeto fueren los amantes, pero de lo ajeno*”, “*así que vienes de estar con tu amante, zorra*”, las cuales, desde su perspectiva, eran constitutivas de VPG.
3. El 3 de julio, el Instituto Local acordó favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó a “*Meta Platforms Inc.*” y a “*X*”, el **retiro inmediato** de las publicaciones, entre ellas, las atribuidas al periodista.
4. El 20 de noviembre, el Tribunal Local determinó entre otras cuestiones, i. la inexistencia de VPG atribuida al **Director de medios**, al considerar que las publicaciones denunciadas y difundidas en su perfil personal de “Facebook” y del medio que dirige, no contienen elementos que permitan identificar a la denunciante, porque su rostro fue difuminado y, ii. la existencia de VPG atribuida al periodista, al considerar que las expresiones empleadas no se encuentran

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por las partes actoras y de la cadena impugnativa derivada del Procedimiento Especial Sancionador de origen.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

protegidas por el derecho a la libertad de expresión, porque se hizo uso de un lenguaje sexista que pretendía disminuir las capacidades de la denunciante, respecto de su vida íntima y no como un elemento que aportara al debate político, por lo que constituyeron **violencia simbólica, digital y psicológica**.

II. Juicios de la ciudadanía

1. El 24 de noviembre, el periodista promovió un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del Tribunal Local⁴, argumentando que **no analizó todos los argumentos que expuso en su contestación a la queja**, pues, desde su perspectiva, las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas están protegidas por la libertad de expresión y la libertad periodística.

2. El 27 de noviembre, la actora interpuso un juicio de la ciudadanía, en contra de la misma sentencia, argumentando, por una parte, que el Tribunal responsable **no analizó de manera exhaustiva** que las frases empleadas por el Director de medios, en las publicaciones denunciadas, consistentes en las siguientes: “*el hotel de paso*”, “*iba acompañada de un amigo*” y “*pareja sentimental*”, constituyen VPG al no tener relación con el hecho noticioso y sí con su vida sentimental y privada.

3. El 3 de diciembre, esta Sala Regional dictó Acuerdo Plenario por el cual determinó la **improcedencia** del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el periodista, al considerar que no era la vía idónea y, por tanto, realizó el **cambió de vía** a juicio de la ciudadanía.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer los presentes asuntos, toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Local en un PES, en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia de la VPG** atribuida al periodista, en perjuicio de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en el Estado de México, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁵.

⁴ Resolución recaída en el **DATO PROTEGIDO**.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h), de la Ley de Medios.



Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe **conexidad en la causa**, toda vez que en ambos juicios se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal Local en un PES.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena **acumular** el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-328/2025** al diverso **ST-JDC-324/2025**, por ser éste el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal⁶.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional tiene por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación, de conformidad con lo señalado en los respectivos acuerdos de admisión⁷ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Tercería interesada

Se tiene a la **DATO PROTEGIDO** como **tercera interesada**, conforme a lo siguiente:

- a)** El escrito de comparecencia cumple con el requisito de **forma** porque, se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes que expone.
- b)** El escrito es **oportuno**, toda vez que fue presentado dentro del plazo de 72 horas⁸ de la publicitación del medio de impugnación.
- c)** Está **legitimada**, por tratarse de una persona que fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véanse acuerdos de admisión de fecha 10 de diciembre.

⁸ Toda vez que la publicitación del medio de impugnación inició a las 13 horas del 25 de noviembre y concluyó a la misma hora del 28 siguiente y el escrito se presentó el **27 de noviembre**.

d) Cuenta con **interés jurídico**, porque la compareciente pretende que se revoque la resolución controvertida⁹, que declaró la existencia de los hechos de VPG ejercidos en su contra, toda vez que alega se debe considerar al Director de medios como responsable, al ser una persona generadora de VPG y, por tanto, que se le sancione. Asimismo, busca que la conducta atribuida al periodista se considere como grave y, por ende, se le imponga una sanción mayor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada¹⁰. El Tribunal Local determinó, por una parte, la existencia de **VPG** derivado de diversas publicaciones realizadas en “Facebook” y en “X”, atribuida a un periodista conocido como “**DATO PROTEGIDO**” en perjuicio de la hoy actora, donde expresó las siguientes frases: “*le bajan los calzones y la camioneta*”, “*¿le habrán checado el aceite?*”, “*unas ganas amigo de esas que te entran los sábados en la noche que te falen al respeto que te guajoloteen*”, “*que te agarren y te detonen*”, “*que el otro amante fue quien le robó la camioneta*”, “*quienes le tomaron en serio la invitación a faltarle el respeto fueron los amantes, pero de lo ajeno*”, “*así que vienes de estar con tu amante, zorra*”. Así como a los perfiles “**DATO PROTEGIDO**”, “**DATO PROTEGIDO**”, “**DATO PROTEGIDO**” y “**DATO PROTEGIDO**”.

Y, por otro lado, la inexistencia de **VPG** atribuida al Director de medios en perjuicio de la denunciante, al considerar que las publicaciones denunciadas y difundidas en el perfil personal de “Facebook” y del medio que dirige, no contienen elementos que permitan identificar a la denunciante, porque su rostro fue difuminado.

2. Pretensión. La actora considera que debe **revocarse** la resolución controvertida, porque se debe considerar al Director de medios como responsable, al ser una persona generadora de **VPG** y, por tanto, que se le sancione. Asimismo, busca que la conducta atribuida al periodista se considere como grave y, por ende, se le **imponga** una **sanción mayor**.

⁹ En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Sentencia emitida el 20 de noviembre en el expediente **DATO PROTEGIDO**.



Por su parte, el **periodista** pretende que la sentencia sea **revocada**, al estimar que las expresiones realizadas por él no constituyen VPG, porque se ubican dentro de los límites de la libertad de expresión y de ejercicio periodístico y, en consecuencia, busca que se deje sin efectos la sanción que se le impuso.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, el periodista del juicio ST-JDC-324/2025 **expone**, esencialmente, **los planteamientos siguientes:**

- A. Considera que la resolución controvertida es ilegal y arbitraria, porque el Tribunal Local determinó, de manera incorrecta, con base en meras conjeturas e indicios que no constituyeron **prueba plena**, que él es el titular de las cuentas denunciadas, transgrediendo el principio de presunción de inocencia, pues resultaba necesario un estándar de prueba alto.
- B. En la sentencia se omitió valorar de manera vinculada y contextualizada, la totalidad de los planteamientos que expuso en la contestación a la queja, tendientes a defender su libertad de expresión y ejercicio periodístico, con lo que se afectó su derecho a una adecuada defensa.
- C. Alega que la sanción que le fue impuesta no tiene sustento y es desproporcionada, puesto que: i. carece de individualización, ii. no se vincula con un análisis sustantivo de proporcionalidad, iii. contradice el propio razonamiento probatorio de la sentencia, y iv. omite evaluar elementos exculpatorios o atenuantes.

Por su parte, en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-328/2025, la actora expresa los agravios siguientes:

- A. El Tribunal Local **no analizó** que las expresiones empleadas por el Director de medios, en las publicaciones denunciadas, consistentes en las frases “*el hotel de paso*”, “*iba acompañada de un amigo*” y “*pareja sentimental*”, constituyen VPG al no tener relación con el hecho noticioso y sí con su vida sentimental y privada, por lo que dicha persona debió ser considerado como responsable y, por ende, **debió sancionársele**.
- B. La sentencia controvertida **es incongruente**, porque aun cuando consideró que las expresiones realizadas por el periodista constituyeron VPG, de manera indebida **calificó la falta como leve**, cuando **debió ser considerada como grave**.

C. El Tribunal responsable no estudió la **totalidad de los argumentos** expuestos en la denuncia primigenia, al no haber realizado un análisis sobre el lucro obtenido por la difusión de las publicaciones hechas por el periodista, pues éstas le generaron recursos económicos y, por tanto, fue indebido que se le sancionara con una amonestación pública al acreditarse la VPG.

De los anteriores planteamientos se advierte que, ambas partes cuestionan la sentencia impugnada, exponiendo agravios encaminados, esencialmente, a cuestionar 3 aspectos:

- a) La acreditación de los hechos atribuidos al periodista.
- b) La omisión de pronunciarse sobre alegatos expuestos en la contestación de la demanda, relacionados con la naturaleza de las expresiones que se atribuyen al periodista.
- c) La falta de un análisis completo de los hechos denunciados respecto del Director de medios.
- d) Agravios contra la individualización de la sanción impuesta al periodista.

Por tanto, en primer lugar, se analizarán los agravios expuestos por el periodista, en los que cuestiona, por un lado, la acreditación de la existencia de la difusión de las publicaciones y de las expresiones que se le atribuyen, así como lo concerniente a la falta de pronunciamiento respecto de la totalidad de los alegatos que expuso en la contestación a la denuncia.

En segundo lugar, serán objeto de estudio los planteamientos de la actora en que aduce que el Tribunal responsable no estudió de manera completa los hechos atribuidos al Director de medios.

Finalmente, de ser necesario, se analizarán los agravios en que se cuestiona la individualización de la sanción impuesta al periodista.

Al efecto, se precisa que, dicha forma de estudio no genera agravio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos¹¹.

¹¹ Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



4. Cuestiones a resolver. Determinar si, el Tribunal Local valoró **la totalidad** de los **planteamientos de la queja** y de su **contestación** y, en consecuencia, si emitió una resolución apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Medios de convicción que adquieran calidad de prueba plena

En el ámbito electoral, la LGIPE establece que **únicamente serán objeto de prueba los hechos controvertidos** y no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos¹².

En cuanto a los medios de convicción **admisibles** en los procedimientos sancionadores, la normatividad señala que **únicamente lo serán la documental y la técnica**, así como que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia¹³.

Por cuanto hace a la valoración probatoria, la LGIPE dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las **reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados¹⁴.

En el caso de las pruebas **documentales públicas**, se establece que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹⁵.

En contraste, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

¹² Artículo 461, numeral 1, de la LGIPE.

¹³ Artículo 472, numeral 2, de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 462, numeral 1, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 462, numeral 2, de la LGIPE.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí¹⁶.

Ahora bien, por cuanto hace a la **prueba de hechos posiblemente constitutivos de VPG**, la Sala Superior ha considerado que deben analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentarlos, tomando en cuenta que conforman un conjunto interrelacionado, por lo que no es admisible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar¹⁷.

Por su parte, el Código Local establece que, para la **resolución de los medios de impugnación, podrán ser ofrecidas y admitidas** las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones¹⁸.

Asimismo, señala que, para la valoración de los medios de prueba, las autoridades electorales locales aplicarán las reglas de la **lógica, la sana crítica y la experiencia**¹⁹.

Por último, la normativa local establece que, en el caso de las pruebas **documentales públicas**, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, mientras que las documentales privadas, técnicas, pericial contable, instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y presuncional, **sólo harán prueba plena cuando a juicio de las autoridades**, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos²⁰.

Por cuanto hace a las **cargas probatorias** en este tipo de controversias, la Sala Superior ha sostenido que son las **personas denunciadas** quienes **tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se les atribuyen**, cuando las víctimas se encuentren en una situación tal que les represente dificultades para generar las pruebas necesarias de sus dichos²¹.

¹⁶ Artículo 462, numeral 3, de la LGIPE.

¹⁷ Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

¹⁸ Artículo 435 del Código Local.

¹⁹ Artículo 437, numeral 1, del Código Local.

²⁰ Artículo 437, numerales 2 y 3, del Código Local.

²¹ Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**



2. Valoración integral de los hechos

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 17, se señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa e imparcial**.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues **el derecho conlleva que la resolución dirima las cuestiones debatidas²²**.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los argumentos, razonamientos**, conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas²³.

Asimismo, ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo **el estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias²⁴.

Lo anterior, porque todas las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben ser congruentes y completas, es decir, que se agote el estudio de todos los planteamientos hechos valer en su oportunidad.

Dicho **principio de congruencia²⁵** se divide en 2 categorías: i. **interna**, que refiere a la armonía entre las distintas partes que constituyen una sentencia, es decir, que no existan argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, y ii.

²² Jurisprudencia P.J. 47/95 de la Suprema Corte, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

²³ Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²⁴ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²⁵ Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

externa, que implica la **relación** entre lo **aducido por las partes** con lo **considerado y resuelto** por los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México²⁶ garantiza a toda persona que se le administre justicia y, para ello, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, señala que, se deberán garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía²⁷.

3. Juzgar con perspectiva de género

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece que los **principios rectores** para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia deberán observarse por todas las autoridades, federales y **locales** y, entre estos, se encuentra la **perspectiva de género**.

La perspectiva de género se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basadas en el género²⁸.

Sobre este principio, la Suprema Corte ha sostenido que, juzgar con perspectiva de género consiste, en cuestionar todos los hechos y valorar las pruebas, desechar estereotipos o prejuicios de género, con el fin de identificar las situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género.

De igual manera, estableció que todo órgano jurisdiccional tiene como **deber impartir justicia** desde un enfoque de perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, sin importar que las partes no lo soliciten, lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir **justicia de manera completa** e igualitaria²⁹.

²⁶ Artículo 5º de la Constitución local.

²⁷ Artículo 13 de la Constitución local.

²⁸ Artículo 3 fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), titulada: **ACESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



Así, la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica un análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia, en los casos en que el género pueda ocasionar un impacto diferenciado y, a su vez, provocar una violación directa al derecho de igualdad.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado³⁰ que el juzgamiento con perspectiva de género es una **obligación de todas las autoridades electorales, en todos los ámbitos de su competencia**, que se resume en su deber de impartir justicia, desde el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se ha encontrado el género femenino, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno al rol que debieran asumir.

De ahí que, en los casos de VPG, las autoridades tienen la obligación³¹ de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, **integra y absoluta**, garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para **garantizar el derecho a la verdad, la justicia y a la reparación integral**.

En consecuencia, cuando la materia de impugnación está relacionada con VPG, los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin que se fragmenten los agravios y planteamientos. Es decir, la VPG debe analizarse de manera completa y contextual, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un **análisis de todos los hechos y agravios denunciados**.

Estos parámetros, convierten al ejercicio de valoración y apreciación de todos los hechos denunciados, como una **obligación para juzgar con perspectiva de género**³².

II. Caso concreto

El Tribunal Local determinó, por una parte, la inexistencia de **VPG** atribuida al Director de medios, al considerar que las publicaciones difundidas en su perfil personal de la red social de “Facebook” y del medio que dirige, no contienen

³⁰ En los SUP-REC-1861/2021 y SUP-REC-2214/2021.

³¹ Artículo 5, fracción XVI, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³² Tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS.**

elementos que permitan identificar a la denunciante, porque su rostro fue difuminado.

Por otro lado, declaró la existencia de VPG, derivado de diversas publicaciones realizadas en “Facebook” y en “X” por el periodista, en perjuicio de la denunciada, en que se expresaron las siguientes frases: “*le bajan los calzones y la camioneta*”, “*¿le habrán checado el aceite?*”, “*unas ganas amigo de esas que te entran los sábados en la noche que te falen al respeto que te guajoloteen*”, “*que te agarren y te detonen*”, “*que el otro amante fue quien le robó la camioneta*”, “*quienes le tomaron en serio la invitación a faltarle el respeto fueron los amantes, pero de lo ajeno*”, “*así que vienes de estar con tu amante, zorra*”.

Lo anterior, al estimar que dichas expresiones no se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, de manera que el periodista hizo uso de lenguaje sexista para disminuir las capacidades de la actora, respecto de su vida íntima y no como un elemento que aportara al debate público, por lo que constituyeron **violencia simbólica, digital y psicológica**.

Por ello, entre otras cuestiones, **amonestó públicamente** al periodista, **ordenó** su inscripción por 1 año en el Registro de Personas Sancionadas por VPG del Instituto Local, así como llevar a cabo diversas medidas de reparación, como una disculpa pública y un curso de género.

Contra tal determinación, el periodista se duele que el Tribunal responsable no analizó la totalidad de los planteamientos que expuso en la contestación a la queja, tendientes a defender su libertad de expresión y el ejercicio periodístico, por lo que estima que se afectó su derecho a una adecuada defensa.

Por su parte, la actora alega que, el Tribunal Local dejó de analizar debidamente las expresiones realizadas por el Director de medios, puesto que, contrario a lo que se sostiene en la resolución controvertida, sí constituyen VPG, por lo que se debió determinar la responsabilidad de dicha persona y, por ende, también se le debió sancionar.

Aunado a ello, considera que la sentencia impugnada es incongruente, pues, aunque se consideró que las expresiones del periodista actualizaron la VPG, de manera indebida determinó que la falta era leve, cuando tal conducta es grave. Por tanto, pide que se le imponga al periodista una sanción más severa.



III. Análisis de los planteamientos y decisión

A. Presunta transgresión al principio de presunción de inocencia

I. Agravio. El periodista considera que la resolución controvertida es ilegal y arbitraria, ya que el Tribunal responsable determinó de manera incorrecta, con meras conjeturas e indicios, que él es el titular de las cuentas denunciadas, transgrediendo el principio de presunción de inocencia, pues resultaba necesario un estándar de **prueba plena**.

II. Decisión. Esta **Sala Regional** considera que el periodista **no tiene razón** en sus argumentos, encaminados a desvirtuar la acreditación de los hechos denunciados que se le atribuyen, en específico, la difusión del video en sus redes sociales donde se emiten expresiones que, en concepto de la denunciante, constituyen VPG en su contra.

Ello es así, porque, contrario a lo alegado, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, **el periodista** aceptó de manera implícita que es el titular de las cuentas denunciadas, así como que, cuando fue requerido por el Instituto Local para dejar de difundir el video, **eliminó las publicaciones denunciadas**.

Además, el Tribunal Local determinó de manera correcta la existencia de los hechos denunciados, para lo cual tomó en consideración el acta circunstanciada 201/2025, es decir, un medio de convicción que tiene la **calidad de prueba plena**, dado que fue realizada por el Instituto Local, como se expone más adelante.

Al respecto, cabe precisar que, la hoy **actora denunció**, ante el Instituto Local, a diversos **administradores de medios digitales, personas autoras** de algunas notas y columnas periodísticas, en las cuales, desde su óptica, se realizaron **comentarios constitutivos de VPG** en su contra, con lo que se violentaban sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio de su cargo como integrante de un Ayuntamiento.

En particular, los hechos motivo de la denuncia³³ que fueron atribuidos al periodista consistieron en la publicación de **un video difundido** en las redes

³³ La quejosa realizó una ampliación de su denuncia primigenia, mediante escrito de 5 de junio, con la finalidad de denunciar los hechos que atribuyó al periodista.

sociales de “Facebook” y “X”, en que presuntamente se encontraba un video, en el que se realizaron expresiones³⁴ constitutivas de VPG. Por tanto, solicitó diversas medidas cautelares, entre ellas, la eliminación de las publicaciones denunciadas.

Sobre tal solicitud, mediante acuerdo, el Instituto local concedió las medidas cautelares, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho se generaba una posible afectación a la denunciante, sobre la base de que en el video se realizaron expresiones con connotaciones sexuales y denostativas vinculadas al cargo, las cuales no se encontraban protegidas por la libertad de expresión, pues el periodista excedió los límites constitucionales, por tanto, **ordenó** a las plataformas de “Facebook” y “X” **el retiro** de las publicaciones denunciadas.

Aunado a ello, el Instituto Local **admitió a trámite la denuncia** por presuntos actos constitutivos de VPG y notificó, entre otros, al periodista para que se pronunciara sobre a los hechos que se le atribuyeron.

Al dar contestación a la queja³⁵, **el denunciado defendió sus actuaciones**, argumentando, esencialmente, que las expresiones no constituían VPG, ya que se hicieron en ejercicio de su libertad de expresión y libertad periodística, con la finalidad de **informar a la ciudadanía sobre una situación de interés público**.

En lo que al tema en estudio interesa, el periodista presentó un escrito³⁶, en el que manifestó que eliminó las publicaciones denunciadas, para dar cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas por el Instituto Local y, de manera reforzada, para probar su dicho, **entregó a la autoridad**: i. diversas capturas de pantalla y ii. 4 videos que documentan el proceso que llevo a cabo para retirar el video de los medios de difusión digital.

Por lo anterior, con independencia de lo alegado en su demanda, esta Sala Toluca considera que **no existe vulneración** alguna al **principio de presunción de inocencia**, pues resulta evidente que, desde la contestación a la queja, el

³⁴ El Instituto local certificó: “le bajan los calzones y la camioneta”, “¿le habrán checado el aceite?”, “unas ganas amigo de esas que te entran los sábados en la noche que te falen al respeto que te guajoloteen”, “que te agarren y te detonen”, “que el otro amante fue quien le robó la camioneta”, “quienes le tomaron en serio la invitación a faltarle el respeto fueron los amantes, pero de lo ajeno”, “así que vienes de estar con tu amante, zorra”.

³⁵ Visible en fojas 535-542 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³⁶ Presentado ante el Instituto Local el 7 de noviembre.



periodista aceptó de manera implícita ser el titular de las cuentas denunciadas.

Ello es así, porque: **i.** al defender su actuar, consideró que sus expresiones están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y **el ejercicio periodístico**, lo que **determina un reconocimiento de la existencia de las publicaciones denunciadas** y de las expresiones que al efecto expuso en las mismas y **ii.** al **reconocer que eliminó las publicaciones** motivo de la denuncia, adjuntando los medios de convicción para evidenciar que terminó con **la difusión del video**, es incuestionable que, al no controvertir su existencia, admitió ser el administrador y/o propietario de las redes sociales en que se realizó la publicación y difusión.

Aunado a ello, para determinar la veracidad de los hechos denunciados y si estos constituyían alguna infracción a la normativa electoral, la **autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer**, entre ellas, vinculó a la Oficialía Electoral del Instituto Local para que **certificara la existencia** del contenido y difusión de las ligas electrónicas cuestionadas.

Como la Oficialía Electoral del Instituto Local cuenta con **funcionarios con fe pública³⁷**, con la certificación realizada a los enlaces electrónicos denunciados, en el acta circunstanciada número 201/2025³⁸, se determinó la existencia de los hechos, por lo que tal documental pública, que cuenta **con pleno valor probatorio**, al ser un medio de convicción emitido con base en las atribuciones con las que cuenta la referida Oficialía Electoral, es apta para que se determine la existencia de los hechos denunciados.

³⁷ Reglamento para el funcionamiento de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México. **Artículo 2. La función de Oficialía Electoral es de orden público que requiere contar con personas servidoras públicas electorales con fe pública**, cuyo ejercicio estará regulado por el presente Reglamento. El ejercicio de esta función se llevará a cabo por la Secretaría Ejecutiva, o por la persona servidora pública electoral en quien delegue dicha función; así como por las Vocalías de Organización Electoral adscritas a las Juntas Distritales o Municipales o el personal habilitado de los órganos que se instalen para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial, competentes del Instituto Electoral del Estado de México. Los partidos políticos, sus candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y la ciudadanía, podrán solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral para certificar actos y hechos vinculados únicamente con las elecciones de Gobernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado y de las personas integrantes de Ayuntamientos, así como los de Consulta Popular y Referéndum. Las personas candidatas a cargos de Elección del Poder Judicial del Estado de México y la ciudadanía, podrán solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral para certificar actos y hechos relacionados únicamente con la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial. **La oficialía electoral se ejercerá para certificar actos y hechos exclusivamente de naturaleza electoral**, que se encuentren dentro de las atribuciones y en el ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado de México.

³⁸ Visible en fojas 157-165 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, esta **Sala Regional** considera que **no le asiste la razón al periodista** respecto a que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la VPG con base en meras conjeturas e indicios que no constituyeron prueba plena, pues como se puede advertir, el **Tribunal Local**, previo a su labor de revisar si el contenido de las publicaciones actualizaba la mencionada infracción, en un primer momento, verificó la existencia del material denunciado e identificó a los probables responsables.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local llevó a cabo la valoración de las pruebas conforme lo dispuesto en la normativa electoral estatal, porque argumentó que las **documentales públicas examinadas tenían valor probatorio pleno**, al ser expedidas por diversos órganos electorales, mientras que las documentales privadas y las técnicas harían prueba plena, sólo cuando adminiculadas con los demás elementos probatorios generaran convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional **comparte la postura** del Tribunal responsable respecto a que están acreditados los hechos atribuidos al periodista, porque tomando en consideración la certificación del **acta circunstanciada número 201/2025**, la autoridad instructora constató, de manera correcta, la existencia de las publicaciones, lo que, aunado al reconocimiento del periodista sobre la realización de las expresiones, permite concluir que, no existe la vulneración a su derecho de presunción de inocencia, máxime que, además de su dicho, **no aporta elemento probatorio alguno para desvirtuar la autenticidad o veracidad del contenido del acta referida**.

No pasa por inadvertido para esta Sala Regional que, si bien dichas **documentales pueden controvertirse** o desvirtuarse con elementos que acrediten lo contrario o que pongan en duda su contenido, también es cierto que, en caso de no hacerlo, como en el caso acontece, conservan su valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Finalmente, debe reiterarse que, al existir una incongruencia argumentativa en las manifestaciones que hace el periodista porque, por una lado, en su demanda refiere que el Tribunal local tuvo por acreditados los hechos denunciados con base en *meras conjeturas e indicios* y, por otra parte, reconoció que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Local eliminó las publicaciones



materia de análisis, tales señalamientos, más allá de que refuercen su dicho, sólo robustecen la decisión del Tribunal Local respecto a que están plenamente acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, se considera que las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Local respecto a que están acreditados los hechos denunciados vinculados al periodista, deben quedar firmes.

C. Omisión de valorar la totalidad de los planteamientos de la contestación a la queja

I. Agravio. El periodista alega que el Tribunal Local **omitió** hacer una **valoración**, de manera contextual y particular de las publicaciones, así como de la totalidad de los planteamientos de la contestación a la queja, en los que adujo que las expresiones realizadas fueron emitidas en uso de su derecho a la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico, con lo que se afectó su derecho a una adecuada defensa.

II. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento del periodista es fundado, porque el Tribunal responsable no realizó un análisis reforzado sobre el alcance del derecho a la **libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico** que tienen las personas que se dedican a informar a la sociedad de eventos públicos de manera habitual, pues debió realizar un estudio para efecto de determinar si se trataba de un ejercicio genuino, enmarcado en la labor periodística.

Al respecto, debe precisarse que, en su escrito de pruebas y alegatos, el periodista señaló que la interposición de la queja en su contra constitúa una afectación grave a su seguridad personal, a la libertad de expresión y a su derecho de ejercer el periodismo libre de censura y represalias, esto por ser contrario a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica.

El periodista fundamentó sus argumentos en que, en dicha determinación de la Corte Interamericana se estableció que el **ejercicio del periodístico y la crítica política** constituyen un pilar fundamental de la democracia, de manera que el uso de mecanismos judiciales o administrativos para **sancionar a periodistas** o comunicadores sociales va en contra también de la Observación General 34 del

Comité de Derechos Humanos de la ONU y de la jurisprudencia Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia.

Ahora bien, al realizar un estudio del video difundido en **dos publicaciones** de “Facebook” y en “X”, el Tribunal local determinó que las expresiones: “*le bajan los calzones y la camioneta*” “*¿le habrán checado el aceite?*” “*unas ganas amigo de esas que te entran los sábados en la noche que te falen al respeto que te guajoloteen*” “*que te agarren y te detonen*” “*que el otro amante fue quien le robó la camioneta*” “*quienes le tomaron en serio la invitación a faltarle el respeto fueron los amantes, pero de lo ajeno*” “*así que vienes de estar con tu amante, zorra*”, **no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión**, porque se realizó un uso de **lenguaje sexista** que pretendía disminuir las capacidades de la denunciante, por su vida íntima y no como un elemento que aportara al debate público.

Ahora bien, aunque el Tribunal responsable **refirió** argumentos tendientes a determinar si las expresiones del periodista estaban vinculadas al derecho a la libertad de expresión, cuando señaló que: “*se estima que no se encuentren protegidas por el derecho a la libertad de expresión* en materia política-electoral, ya que incluso su contenido, no se inscribe dentro del debate público, respecto de temas de interés³⁹”, dicha expresión **resulta insuficiente** para justificar la decisión.

Se afirma lo anterior, puesto que, por una parte, el Tribunal responsable dejó de **justificar de manera plena y/o completa**, porqué se trataba de manifestaciones que no se ubicaban dentro del margen de la **libertad de expresión** y, por otro lado, **omitió realizar un estudio** respecto a los planteamientos vinculados a que las expresiones vertidas en el video denunciado eran parte del derecho a la **libertad del ejercicio periodístico**.

En efecto, como ciertamente lo refiere el periodista, en la resolución impugnada **no se llevó a cabo un análisis, el cual debe ser reforzado sobre la libertad periodística**; no obstante, tampoco se ponderó de manera completa las expresiones con los límites a la libertad de expresión, de ahí que, es incuestionable que el Tribunal Local **no se pronunció sobre la totalidad** de los planteamientos para dar contestación a la queja, **vinculados a los alegatos**

³⁹ Disponible para su consulta en fojas 683-384 del expediente en que se actúa.



en la audiencia, para efecto de que determinara, de manera integral, si el video denunciado y difundido en la distintas redes sociales, se enmarcaba dentro de un ejercicio **periodístico autentico, crítico y/o con sátira política.**

Al no hacerlo así, resulta evidente la omisión del Tribunal Local de analizar todos los argumentos de dicho escrito, tendientes a evidenciar que su actuar encontraba sustentado en el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad periodística, lo que conlleva a que se vulnere el derecho del periodista a una tutela judicial efectiva, pues se dejó de realizar un estudio sobre la totalidad de los planteamientos para dar contestación a la queja, mediante una motivación reforzada, dado los posibles derechos constitucionales vulnerados, impidiéndole una defensa adecuada.

La importancia del análisis y pronunciamiento de tales argumentos por parte del Tribunal local radica en que al estudiarlos de manera conjunta con las actuaciones que componen el expediente, dado que se evita que se originen conclusiones parciales y permite a los actores acceder a una tutela judicial efectiva lo cual, no acontece en el caso, dada la omisión que se ha señalado.

Al efecto, debe decirse que, la manera en que se **valoran los argumentos, vinculados con las pruebas,** tiene una incidencia directa en la tutela judicial efectiva, porque se realiza un análisis consistente de cada caso para garantizar que las partes ejerzan plenamente su derecho de acceso a una justicia completa, accesible e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General.

En ese tenor, una resolución judicial que no analizó íntegramente los hechos denunciados, vinculados con los argumentos de los probables infractores para defender su actuar, impide que se fortalezca y proteja la certeza jurídica, lo que conlleva que se impida a las partes conocer con claridad las razones por las que el Tribunal Local sustentó su decisión judicial, negando así una tutela judicial efectiva, pues el derecho a un debido proceso no cesa únicamente cuando se obtiene una resolución, por el contrario, abarca también el recibir una **respuesta clara que atienda integralmente la totalidad de los argumentos que se encuentran vinculados con la controversia.**

En consecuencia, el Tribunal responsable debió atender de manera completa los argumentos del periodista, a efecto de determinar, con estricto apego a derecho, si los hechos denunciados relacionados con las expresiones vertidas están protegidos por: i. la libertad de expresión y ii. su labor periodística, dado que

dicha actividad ofrece a la audiencia información relevante para formar opiniones y fomentar activamente la participación de la ciudadanía en la vida pública, con un amplio respeto a la tolerancia y el pluralismo de las ideas.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el **derecho a la libertad de expresión** debe estar garantizado, en todo momento, por el Estado para que cualquier persona que manifieste sus ideas, opiniones y/o comentarios, de manera que no sea objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, siempre que no ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

Sin embargo, **la libertad periodística sólo la ostentan las personas que se dedican a informar a la sociedad de eventos públicos de manera habitual**, pues existe un **régimen reforzado tutelado** por los artículos 6 y 7 de la Constitución General, cuando se trata de derechos indispensables para el debate público y el sistema democrático mexicano.

Así, los juzgadores se encuentran obligados a emitir resoluciones en las que atiendan cada argumento que se exponga en la queja, así como en el escrito de contestación a los hechos, porque resulta necesario a fin de garantizar plenamente el acceso a la justicia, pues al **no realizar ese estudio integral**, se vulneran los principios constitucionales del debido proceso, congruencia y exhaustividad.

En tal sentido, el Tribunal responsable debió tener en cuenta que, toda vez que el uso del derecho a la **libertad de expresión y al libre ejercicio periodístico deben ejercerse dentro de los límites previstos en los citados preceptos constitucionales**, debió ponderar tal situación, justificando de manera plena y reforzada si, como lo alegaba el periodista, las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas se ubicaban o no dentro de tales parámetros constitucionales.

Ello, porque la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, *son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia*



representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada⁴⁰.

Asimismo, tenía la obligación de considerar que, la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública y que la **libertad de expresión contribuye a su formación** respecto a los asuntos políticos, ya que ésta se configura como un contrapeso al ejercicio del poder.

Al dejar de atender los planteamientos del periodista, el Tribunal Local **perdió de vista que la actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad**, salvo prueba en contrario, implicaba que, al realizar el análisis integral de los hechos, con base en las pruebas que obran en el expediente y tomando en cuenta que lo que se denunciaba era VPG, tendría los elementos suficientes para poder determinar si las expresiones denunciadas fueron hechas o no al amparo de la libertad de expresión, dentro del libre ejercicio periodístico y, con ello, si se actualizaba una infracción en perjuicio de la denunciante.

Lo anterior, porque para determinar si hubo un ejercicio arbitrario del derecho fundamental de libertad de expresión y del libre ejercicio periodístico, resultaba necesario que el Tribunal Local realizara una **ponderación** del caso concreto, teniendo en cuenta que la Sala Superior ha considerado que *cuando en las notas periodísticas o reportajes se mezclen hechos y opiniones, sin que se puedan distinguir y la apreciación respecto de su preponderancia es discutible, resulta injustificado establecer parámetros previos (sin atender a la situación concreta), que potencialmente implicarían restricción a la libertad de expresión o la labor periodística en cuyo caso se tendrían que ponderar los derechos en juego*⁴¹.

En el caso, se debió advertir que la materia de la controversia se relacionaba **no sólo con la existencia de VPG**, sino también con el **derecho a la libertad de expresión y al ejercicio del libre periodismo**, atento a lo que alegó el periodista, cuestión que no fue advertida por el Tribunal responsable.

Ahora bien, esto resulta necesario, toda vez que **ningún derecho es absoluto, sino que existen límites** vinculados a no vulnerar o menoscabar el derecho de un tercero, lo cuales se encuentran enmarcados en la constitución y las leyes generales; no obstante, el Tribunal Local al realizar el estudio en cita debe

⁴⁰ Al respecto, véase, entre otras, la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-688/2023.

⁴¹ Véase la sentencia referida en la nota anterior.

considerar que, en el caso, se trata de un asunto que debe analizarse con perspectiva de género, sin dejar de observar las expresiones que se realizaron en el video difundido en diversas redes sociales.

Al respecto, es pertinente precisar que, si bien el estudio integral y vinculado de los hechos y medios de prueba expuestos mediante la ponderación del derecho a la libertad de expresión y el libre ejercicio del periodismo, garantiza una decisión judicial efectiva, no necesariamente esto implica una resolución favorable para alguna de las partes, sino por el contrario, garantiza, que sea cual sea la nueva determinación que se derive del análisis y pronunciamiento de la autoridad responsable, ésta deberá estar apegada a derecho, pues el caso debe ser analizado en relación con los principios constitucionales correspondientes.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el periodista refiere que la notificación del PES genera un acto de intimidación y hostigamiento, pues afecta su libertad de expresión y su derecho a ejercer el periodismo libre de censura; no obstante, dicho emplazamiento no le genera una afectación, pues la finalidad es que ejerza su garantía de audiencia y en todo caso, lo vincula a cuestiones que fueron analizadas en el presente agravio.

D. Omisión de analizar las expresiones utilizadas en las publicaciones denunciadas

I. Agravio La actora refiere que el Tribunal responsable transgredió el principio de exhaustividad, porque no analizó que las expresiones empleadas por parte del Director de medios en la publicación denunciada, consistente en las frases: “*el hotel de paso*”, “*iba acompañada de un amigo*” y “*de pareja sentimental*”, constituyen VPG al no tener relación con el hecho noticioso, pero **sí con su vida sentimental y privada**, por lo que debió ser sancionado.

II. Decisión. Esta Sala Regional considera que el concepto de agravio es fundado, porque en la sentencia controvertida no se analizó si las expresiones empleadas por el Director de medios en las publicaciones de la red social “*Facebook*”, constituían o no VPG, pues el Tribunal Local solo se limitó a decir que de los videos difundidos no era posible identificar a la denunciada, pues se había difuminado su rostro.

Ciertamente, como lo señala la actora, el Tribunal responsable sólo analizó las publicaciones que fueron difundidas por el Director de medios a través de la red



social “Facebook”, sin que estudiara si las expresiones contenidas en las mismas constituyeron **VPG**, ya que, refiere ante esta instancia federal que hace uso de un lenguaje **machista, sexista y misógino**, que no solo se busca informar, sino generar morbo con datos íntimos y personales.

En principio, debe precisarse que, en la denuncia inicial, la hoy actora refirió que **las publicaciones realizadas por el Director de medios**, configuraban VPG, pues en ellas se utilizaba lenguaje sexista, machista y misógino, haciendo evidente su intención de afectar su honra y reputación, esto, al incluir información irrelevante que no tenía relación con el hecho noticioso y sí con su vida sentimental y privada, como lo era la utilización de las siguientes frases: “*la supuesta compañía de una pareja sentimental*” y “*acompañada de un amigo contratista*”.

Para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, al desahogar el acta circunstanciada 201/2025, el Instituto local advirtió la existencia de una publicación en el perfil personal del Director de medios, así como la misma publicación en el medio digital “**DATO PROTEGIDO**”, consistente en un video en el cual se describió que se podía observar el robo de una camioneta, y que en dichas publicaciones se contenían, entre otras, las siguientes manifestaciones: “*Dicen que camioneta robada es de una alta funcionaría de DATO PROTEGIDO que iba acompañada de un amigo*”, así como “*iba acompañada de su pareja sentimental*”.

Al analizar lo atinente a la conducta atribuida al Director de medios, el Tribunal responsable determinó que dichas publicaciones no constituían VPG, pues el video y las expresiones acreditadas no contenían elementos que permitieran identificar a la actora, ya que solo se advertía a una persona con el rostro difuminado.

Ahora bien, como acertadamente señala la actora, el Tribunal Local no realizó un análisis contextual y no fragmentado de lo denunciado, sino que, por el contrario, el estudio se realizó de manera separada, pues se concretó a estudiar **el video sin tener en cuenta las expresiones** que en el mismo se contenían, aun cuando ambos estuvieron en la misma publicación y, solo realizó el pronunciamiento sobre que no existían los elementos para vincular a la actora, porque **su rostro no era identifiable**, al estar difuminado y, por tanto, concluyó que la publicación no constituía VPG.

No obstante, si bien el Tribunal local **refiere que la difuminación del rostro en el video denunciado resultaba suficiente** para no tener por no acreditada la VPG, **debió valorar si las expresiones en la nota difundida resultaban adecuadas para no hacer identifiable** a la actora y, si algunas de esas manifestaciones, se encontraban vinculadas a la libertad de expresión o se trataba de un ejercicio auténtico y/o genuino para informar a la ciudadanía sobre un hecho de interés público o, si por el contrario, se trataron de frases que vulneraron los límites constitucionales.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, la Sala Superior ha considerado que toda autoridad jurisdiccional electoral tiene como **obligación realizar un estudio de los hechos de manera integral y sin fragmentar** los mismos⁴², pues se tiene como finalidad salvaguardar las garantías fundamentales tuteladas por la Constitución General, máxime que, como en el caso, se trata de asuntos relacionados con la posible comisión de VPG y la posible limitación de derechos consagrados constitucionalmente.

En tal contexto⁴³, cuando se emiten expresiones en que se denuncia la existencia de VPG, deben ser analizados desde su alcance objetivo y subjetivo; el **primero** hace visible para la **persona juzgadora** que, las mujeres se enfrentan a un entorno sistemático de opresión, mientras que el **segundo**, permite analizar la situación específica que enfrentan las mujeres que se encuentran involucradas en la controversia⁴⁴.

Además, la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha establecido que el estudio ordenado y completo de los hechos que se someten al análisis de las autoridades electorales **constituye el punto de partida para garantizar que la decisión final se emita sobre bases firmes y apegadas a derecho**. La forma en que el juzgador estudia los hechos y analiza las probanzas, no solo determina la **correcta subsunción jurídica**, sino que también le permite establecer un marco lógico para el razonamiento judicial.

⁴² Jurisprudencia 24/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.

⁴³ Acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

⁴⁴ Según lo determinado en las sentencias de los recursos de reconsideración de los expedientes SUP-REC-282/2024 y SUP-REC-22328/2024.



En el presente caso, el Tribunal responsable **no debió circunscribir, de manera aislada, el estudio a las imágenes del video**, sino tener en cuenta que la publicación implica un todo en su contenido, por lo que **debió** analizar si las **frases** que acompañan esas imágenes inmersas en el video, en concreto, a las que se denunciaron, como: “*hotel de paso*”, “*iba acompañada de un amigo*” y “*pareja sentimental*”, pues el estudio conjunto de las imágenes y el video, así como el contexto de los hechos denunciados, le permitirían determinar si las publicaciones contenían o no elementos de género, para así establecer la existencia de la infracción denunciada.

No obstante, ese ejercicio de verificación, al ser parcializado, llevó al Tribunal Local a emitir una decisión también parcial, ya que, **no verificó** en un estudio **integral y contextual**, si las publicaciones y, en específico, **las expresiones vertidas actualizaban o no la VPG**, pues de manera indebida fragmentó el estudio de las publicaciones, no sólo respecto de la separación del video y las expresiones, dado que, al estudiar sólo las imágenes de aquél, no sólo hizo un estudio aislado de las publicaciones, sino dejó de analizar todo el material probatorio que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, debe decirse que, la Sala Superior ha señalado que, para determinar la existencia de VPG, se deben analizar los 5 elementos⁴⁵, entre los que se encuentra el relativo a que los **actos** u omisiones, sean simbólicos, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, mismo que puede configurarse a través de **expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género**.

Así, es obligación de la autoridad jurisdiccional verificar que, si del análisis contextual de los hechos denunciados, existe la **duda** de estar ante la presencia de VPG o no, derivado de expresiones simbólicas o verbales, se debe implementar una **metodología de análisis del lenguaje**, escrito o verbal, a través de las cuales se pueda **verificar**, si las mismas incluyen **estereotipos discriminatorios de género**.

⁴⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** y Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**

En esa tesitura, el Tribunal responsable **debió** establecer el contexto en que fue emitido el mensaje, señalar la **semántica de las palabras**⁴⁶ empleadas, analizar y definir su **sentido a partir del momento en que se emitió**, considerando las condiciones socioculturales del interlocutor y, además, verificar la **intención en la emisión**, para así establecer si tiene el propósito de discriminar en alguna de sus formas, a las mujeres.

Por ello, para que el Tribunal Local concluyera, como lo hizo, que era **inexistente** la violación atribuida al Director de medios, no solo debió analizar si en el video se identificaba o no a la denunciante, sino que tenía que, **verificar si la comunicación difundida**, asignaba a una persona atributos, características o funciones específicas por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales pudieran ser discriminadas a través del **uso incorrecto del lenguaje**.

Con lo anterior, resulta innegable que el Tribunal responsable **no analizó**, de manera integral y contextual, en su conjunto, los hechos denunciados por la actora pues, se insiste, su derecho a una **tutela judicial efectiva** y a ser juzgada **con perspectiva de género**, no cesa cuando se obtiene la resolución en comento, sino que abarca también que sus argumentos sean atendidos de manera **clara, coherente e integral**.

Por otra parte, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el periodista, respecto a la existencia de los hechos denunciados que se le atribuyeron, las consideraciones expuestas por el Tribunal Local para sustentar la acreditación correspondiente, las mismas **deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado**.

Por otra parte, **al asistirle la razón a las partes**, en lo atinente a la falta de análisis integral de los hechos denunciados respecto al periodista y el Director de medios, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, por lo que resulta **innecesario un pronunciamiento** por parte de esta **Sala Regional**, en cuanto al resto de los agravios vertidos.

Lo anterior, puesto que, al considerarse que no se realizó un estudio completo de los hechos, el Tribunal Local deberá realizar un **análisis integral y contextual** del conjunto de los hechos denunciados por la entonces denunciante, sin fragmentarlos, así como tomar en consideración los **planteamientos de la**

⁴⁶ Acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REP-602/2022**.



contestación a la queja, mismos que forman parte del expediente, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En tal sentido, es claro que lo concerniente a la individualización de la sanción queda supeditado a la realización del análisis correspondiente que deberá hacer el Tribunal Local respecto a si los hechos denunciados constituyen o no la VPG.

En consecuencia, se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

IV. Efectos

1. Queda firme **la acreditación** de los hechos atribuidos al periodista, acorde con lo razonado en este fallo.

2. Se **revoca** la resolución controvertida, en los términos precisados en la presente sentencia, por tanto, se **ordena** al Tribunal Local que, en un **plazo de 20 días hábiles⁴⁷**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, **dicte una nueva resolución**, acorde con lo siguiente:

2.1. Tomando en cuenta que la denuncia está relacionada con VPG, el Tribunal Local deberá determinar si las publicaciones y expresiones realizadas por el periodista se **encuentran o no realizadas al amparo de la libertad de expresión y el libre ejercicio del periodismo**, acorde con los parámetros y directrices que se precisan en esta ejecutoria.

2.2. Una vez realizada la ponderación precisada en el punto anterior, el Tribunal Local procederá a realizar el estudio correspondiente a efecto de determinar si se acredita la VPG atribuida al periodista, justificando su decisión de manera fundada y con una motivación reforzada.

2.3. Asimismo, en la nueva resolución, el Tribunal responsable deberá pronunciarse respecto de la existencia de la VPG atribuida al Director de medios, para lo cual, deberá realizar el estudio integral y contextual de las publicaciones denunciadas, sin fragmentar los hechos, procediendo a determinar si las expresiones contenidas en las mismas son constitutivas o no de VPG.

⁴⁷ Dicho plazo deberá computarse, en términos del calendario oficial de labores del Tribunal del Estado de México, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

3. Una vez emitida la resolución correspondiente, el Tribunal Local deberá notificar a **todas las partes** vinculadas en la instancia local.

4. Hecho lo anterior, **deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes**, para lo cual, deberá remitir, en **original o copia certificada** legible, las constancias que así lo acrediten, **incluyendo las constancias de notificación a las partes**.

V. Protección de datos

Considerando que los argumentos expuestos por las partes acorras están vinculados con VPG, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **realice la supresión de los datos personales**⁴⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-328/2025** al diverso **ST-JDC-324/2025**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Queda firme **la acreditación** de los hechos denunciados en la resolución controvertida, en términos de lo precisado en este fallo.

TERCERO. Se **revoca**, en la parte impugnada, la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

⁴⁸ De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.